

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de mayo de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto de la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9327

*ORDEN de 7 de marzo de 1979 por la que se autoriza a la firma «Mecanismos Auxiliares Industriales, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingotes de cobre y la exportación de terminales de batería.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Mecanismos Auxiliares Industriales, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingotes de cobre y la exportación de terminales de batería,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Mecanismos Auxiliares Industriales, S. A.», con domicilio en Generalísimo, 12, Valls (Tarragona) el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

— Lingote de cobre para hilo («wirebars»), afinado electrolíticamente, con riqueza superior al 90 por 100 en cobre útil para el trabajo mecánico, de la posición estadística 74.01.22,

Y la exportación de:

I. Terminales de batería, sin tornillería ni accesorios, de la posición estadística 85.04.13.

II. Terminales de batería, completos (con tornillos, tuercas y tapeta), de la posición estadística 85.04.13.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de la referida materia prima:

— Si el producto exportado es el número I, 67,57 kilogramos de lingote de cobre.

— Si el producto exportado es el número II, 37,49 kilogramos de lingote de cobre.

No existen en ningún caso subproductos aprovechables.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se

acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tiene derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de enero de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Undécimo.—Por la presente queda derogada la Orden ministerial de 13 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero de 1979) a favor de la misma firma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9328

*CORRECCION de errores de la Orden de 10 de septiembre de 1977 por la que se autoriza a la firma «S. A. Camp» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel de cartón y la exportación de cajas de cartón.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 236, de fecha 3 de octubre de 1977, páginas 21930 y 21931, se corrige en el sentido de que en el apartado primero, donde pone para las mercancías de importación la «P. A. 48.07.96», debe decir: «P. A. 48.04».

9329

*CORRECCION de errores de la Orden de 27 de diciembre de 1978 por la que se autoriza a la firma «Sociedad Nestlé, A. E. P. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de leche en polvo, azúcar refinada y hojالاتا y la exportación de leche condensada azucarada.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 18, de fecha 20 de enero de 1979, páginas 1625 y 1626, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

El número 1 del apartado primero de dicha Orden, que dice: «leche en polvo con el 26 por 100 de materia grasa, según características que marca la legislación vigente (posición estadística 04.02.03.4)», debe decir: «leche en polvo con el 26 por 100 de materia grasa, según características que marca la legislación vigente (posición arancelaria 04.02-A-1-a, posición estadística 04.02.01.3)».

**9330** *CORRECCION de errores de la Orden de 27 de diciembre de 1978 por la que se autoriza a la firma «Kickers Internacional de España, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles de bovino y porcino y planchas de crepé, y la exportación de calzado.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 17, de fecha 19 de enero de 1979, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

La última línea del cuadro inserto en la página 1533, que dice: «botas del número 41 al número 45», debe decir: «botas del número 41 al número 47».

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**9331** BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 3 de abril de 1979

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1) .....	68,189	68,449
1 dólar canadiense .....	58,898	59,191
1 franco francés .....	15,730	15,808
1 libra esterlina .....	140,817	141,627
1 franco suizo .....	39,897	40,167
100 francos belgas .....	228,087	229,725
1 marco alemán .....	36,134	36,368
100 liras italianas .....	8,081	8,121
1 florin holandés .....	33,508	33,718
1 corona sueca .....	15,538	15,633
1 corona danesa .....	12,998	13,072
1 corona noruega .....	13,298	13,375
1 marco finlandés .....	17,049	17,157
100 chelines austriacos .....	491,452	496,907
100 escudos portugueses .....	140,306	141,423
100 yens japoneses .....	31,858	32,054

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia y Guinea Ecuatorial.

## MINISTERIO DE CULTURA

**9332** *REAL DECRETO 697/1979, de 18 de marzo, por el que se concede la Medalla al Mérito en las Bellas Artes, en su categoría de oro, al pintor don Benjamín Palencia Pérez.*

El Real Decreto tres mil trescientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, que regula la concesión de la Medalla al Mérito en las Bellas Artes, dispone que las Medallas de Oro se otorgarán por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Cultura.

Por otra parte, dicha disposición constituye un Consejo Asesor que tiene como misión asesorar al Ministro sobre los méritos que concurren en las personas o Entidades propuestas para la concesión de esta recompensa.

En virtud de cuanto antecede, a propuesta del Ministro de Cultura, con el asesoramiento del Consejo Asesor, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto tres mil trescientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, tengo a bien conceder la Medalla al Mérito en las Bellas Artes, en su categoría de Oro, al pintor don Benjamín Palencia Pérez.

Dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Cultura,  
PIO CABANILLAS GALLAS

**9333** *ORDEN de 28 de febrero de 1979 por la que se modifica la composición del Jurado del Premio Infantil «Día del Libro».*

Excmo. e Ilmos. Sres.: La Orden ministerial de fecha 27 de septiembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de fecha 5 de octubre) convocó el Premio Infantil «Día del Libro», estableciendo en la base décima del anexo noveno la composición del Jurado que habría de discernir los premios nacionales.

Siendo conveniente modificar la composición del antedicho Jurado,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Artículo único.—La base décima del Premio Infantil «Día del Libro» queda redactada de la siguiente manera: «El Jurado Nacional estará presidido por el Director general del Libro y Bibliotecas, que podrá delegar en un Subdirector general del Centro directivo, y actuará como Secretario, sin voto, el Secretario general de la Dirección General del Libro y Bibliotecas. Intervendrá como Asesor, con voz y sin voto, el Subdirector general del Libro.

Integrarán el Jurado: Un pedagogo, propuesto por el Ministerio de Educación y Ciencia; dos psicólogos, sociólogos o expertos en literatura infantil, propuesto por la Comisión de Literatura Infantil y Juvenil del Instituto Nacional del Libro Español y designados por la Dirección General del Libro y Bibliotecas, y el Jefe del Servicio de Promoción Editorial.

Lo que comunico a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1979.

CABANILLAS GALLAS

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Cultura e Ilmos. Sres. Subsecretario de Cultura y Directores generales del Libro y Bibliotecas y de Radiodifusión y Televisión.

**9334** *ORDEN de 6 de marzo de 1979 por la que se crea la biblioteca pública municipal de Pegalajar (Jaén).*

Ilmos. Sres.: Visto el expediente incoado en virtud de petición formulada por el Ayuntamiento de Pegalajar (Jaén) solicitando la creación de una biblioteca pública municipal en dicha localidad;

Visto asimismo el concierto formalizado por el referido Ayuntamiento y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Jaén, en el que se establecen las obligaciones que ambos contraen en cuanto se refiere al sostenimiento y funcionamiento de dicha biblioteca, teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por el Director del mencionado Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas y el Jefe de la Oficina Técnica del Centro Nacional de Lectura, y de conformidad con lo establecido en el apartado c) del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952, Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Crear la biblioteca pública municipal de Pegalajar (Jaén).

Segundo.—Aprobar el concierto suscrito entre el Ayuntamiento de Pegalajar y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Jaén.

Tercero.—Aprobar los reglamentos de régimen interno y de préstamo de libros de la referida biblioteca.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Cultura Fernando Castedo Alvarez.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Cultura y Director general del Libro y Bibliotecas.